

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 12 marzo de 1993.—COMPETENCIA AUTONOMICA EN DERECHO FORAL.—Ley de Aragón sobre equiparación de hijos adoptivos.—Pleno.—Ponente: Sr. Rodríguez Bereijo.

Hechos.—La Ley de 25 de abril de 1988 de las Cortes de Aragón dio nueva redacción al artículo 19 de la Compilación de Derecho civil de Aragón equiparando los hijos adoptivos a los demás. La Abogacía del Estado presentó recurso de inconstitucionalidad por estimar que no había competencia legislativa en esta materia, ya que la adopción no aparecía regulada en la Compilación.

Fallo.—El Tribunal Constitucional entiende que sí existe tal competencia, aunque con dos votos particulares contrarios.

Fundamentos jurídicos. Primero.—Antes de entrar en el examen de las impugnaciones deducidas en el recurso es preciso exponer algunas consideraciones previas relativas tanto al carácter de la Ley impugnada como a los títulos competenciales invocados para negar y defender, respectivamente, su constitucionalidad:

a) La Ley 3/1988 de las Cortes de Aragón por la que se da contenido al artículo 19.1 de la Compilación del Derecho civil aragonés en orden a la equiparación de los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza, no pretende establecer, claro está, un régimen jurídico completo del instituto de la adopción ni ordenar, en particular, su modo de constitución, limitándose, más bien, a disciplinar un aspecto, bien que general, del contenido o de los efectos de la adopción, consistente en el establecimiento de la referida equiparación. Ciertamente que en el artículo 2 de esta Ley se viene a anunciar o, mejor, a prever la hipótesis de «una legislación propia sobre la adopción» dictada por las Cortes de Aragón, pero esta consideración de futuro no puede empañar la evidencia de que el contenido normativo del texto legal que aquí hemos de enjuiciar tiene, en su artículo 1, el alcance estricto que queda dicho, con independencia de que la propia Ley incorpore también una regla sobre la aplicación del Derecho (art. 2, último inciso) cuya constitucionalidad, sin embargo, no ha sido específicamente controvertida.

Otra constatación es aún preciso hacer en este punto. La Abogacía del Estado ha subrayado que la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón (en su día aprobada por la Ley 15/1967 y después adoptada e integrada, con modificaciones, en el Ordenamiento jurídico aragonés por Ley 3/1985, de las

Cortes de la Comunidad Autónoma) no se contiene regla alguna sobre la adopción ni sobre el *status* familiar de los hijos adoptivos, advertencia ésta a la que en el recurso se liga —según quedó expuesto en los Antecedentes— la primera y principal tacha de inconstitucionalidad contra la Ley, que así habría venido a ordenar *ex novo*, más allá de la propia competencia autonómica, un instituto del todo ajeno al Derecho civil especial de Aragón. Si esta última valoración puede o no ser compartida es algo que consideramos después, aunque desde ahora se ha de confirmar aquella constatación de la Abogacía del Estado, pues, en efecto, la referida Compilación no contenía antes de su modificación por esta Ley precepto alguno atinente, de modo expreso y directo, a la adopción y a sus efectos, si se exceptúa la mención a los hijos adoptivos que a propósito de la sucesión paccionada recoge su artículo 99.1. Veremos después si el que esto haya sido así ha de influir, y en qué medida, en la valoración constitucional de la Ley sometida a nuestro enjuiciamiento.

b) El recurso se promueve con invocación de la exclusiva competencia estatal en orden a la «legislación civil», según dispone el artículo 149.1.8 CE. Esta es la norma que, a decir de la Abogacía del Estado, habría resultado contrariada por la Ley que se impugna, cuya regulación no sería reconocible como válido ejercicio de la correlativa competencia autonómica que, con fundamento también en el artículo 149.1.8, atribuye el Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante, EAA) para la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés» (art. 35.1.4). Unas y otras reglas, constitucionales y estatutarias, son las que aquí han de ser canon de validez de las impugnadas, sin que a tales efectos resulte pertinente —en contra de lo argüido por la Diputación General de Aragón— la consideración de lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución en orden al amparo y respeto de los «derechos históricos de los territorios forales» y a la actualización general de tal régimen, en su caso, «en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía». Ni esta previsión, ni la que se contiene en la disposición adicional quinta del EAA han de ser tomadas ahora en consideración, no ya sólo porque los derechos históricos de las Comunidades y Territorios forales no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias no incorporadas a los Estatutos (SSTS 123/1984, fundamento jurídico 3.º; 94/1985, fundamento jurídico 6.º, y 76/1988, fundamento jurídico 4.º), sino, sobre todo y en primer lugar, porque el sentido de la disposición adicional primera CE no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil (contemplado exclusivamente en el art. 149.1.8 y en la disposición adicional segunda CE), sino el de permitir la integración y actualización en el Ordenamiento postconstitucional, con los límites que dicha disposición marca, de algunas de las peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación.

Ya en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE, es aún necesario realizar otra puntualización a propósito de determinado argumento expuesto por las representaciones de la Comunidad Autónoma, según el cual la reserva «en todo caso» al Estado, por aquel precepto, de determinadas regulaciones vendría a suponer, a contrario, la permisión para las Comunidades Autónomas de desplegar sus competencias estatutarias para el «desarrollo» del Derecho civil, foral o especial en todo el campo no cubierto por aquellas específicas reservas, por ajena que fuera la legislación a introducir al ámbito regulado, cuando entró en vigor la Constitución, por el respectivo Derecho civil. Esta

interpretación de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 no puede ser, sin embargo, compartida por el Tribunal.

El citado precepto constitucional, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la «legislación civil», introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su «conservación, modificación y desarrollo». Son estos los conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables y con arreglo a los que habrá que apreciar —como después haremos— la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el legislador autonómico. La ulterior reserva al Estado por el mismo artículo 149.1.8 de determinadas regulaciones «en todo caso» sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquél —vale reiterar— la Constitución le atribuye ya la «legislación civil», sin más posible excepción que la «conservación, modificación y desarrollo» autonómico del Derecho civil especial o foral. El sentido de ésta, por así decir, segunda reserva competencial en favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del artículo 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho.

Segundo.—Es ya posible, a partir de lo dicho, entrar a examinar el problema central que el recurso plantea, el de la constitucionalidad de una ordenación, siquiera parcial, por la Comunidad Autónoma, de un instituto —el de la adopción— que no aparecía regulado en la Compilación preconstitucional de su peculiar Derecho civil ni en el texto de la Compilación adoptada e integrada en el Ordenamiento jurídico aragonés por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, del Parlamento de Aragón. Abordaremos esta cuestión primordial y consideramos después, a la luz de la respuesta que la misma merezca, cada una de las concretas impugnaciones formuladas contra la Ley 3/1988.

Importa reiterar, a tales efectos, que este juicio de constitucionalidad lo hemos de realizar, estrictamente, a partir de lo dispuesto en los artículos 149.1.8 CE y 35.1.4 EAA, lo que supone dejar de lado *ab initio* otras perspectivas de examen aludidas en las alegaciones, como son, en primer lugar, la relativa a si la equiparación de los hijos adoptivos a los hijos por naturaleza es o no un imperativo constitucional (art. 39.2 CE) y la atinente, de otra parte, a la coincidencia o no de la regulación establecida por la Ley de Aragón con la que ya se contenía, a estos efectos, en el Código Civil (art. 108, párrafo segundo, y art. 3 de la Ley 21/1987, que modificó dicho Código y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores). El Tribunal no debe pronunciarse ahora sobre lo mismo, pues es claro que la aducida exigencia constitucional de igualar hijos adoptivos e hijos por naturaleza nada diría sobre cuál fuera el legislador competente para llevar a cabo tal equiparación y tampoco puede extraer consecuencia alguna de aquella invocada coincidencia, porque la misma ni haría buena una extralimi-

tación competencial de la Comunidad Autónoma (SSTC 10/1982, 35/1982, 38/1982 y 143/1985, entre otras) ni pondría en cuestión, claro está, la validez de la Ley autonómica adoptada con respecto al propio ámbito competencial. El problema es sólo, pues, si la Ley hoy enjuiciada puede considerarse o no resultado de un correcto ejercicio de la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de Aragón.

Que no estamos ante un supuesto de «conservación» de aquel Derecho es cosa bien patente. El concepto constitucional de «conservación... de los derechos civiles, forales o especiales» permite, por lo que ahora importa, la asunción o integración en el Ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su Ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992, fundamento jurídico 1.º), pero ninguna de estas operaciones normativas es aquí reconocible. La integración de la Compilación del Derecho civil de Aragón en el Ordenamiento de la Comunidad Autónoma la llevó ya a cabo la Ley de las Cortes aragonesas 3/1985, antes citada, y en cuanto a la conversión en Ley de un hipotético Derecho consuetudinario, no cabe sino constatar que la Ley 3/1988 ni pretende en su Exposición de Motivos justificarse así ni ha sido defendida con esos argumentos, pues no cabe tener por tales, desde luego, las referencias que en las alegaciones se han hecho, con éstas u otras palabras, al «Derecho... aragonés de tiempos remotos». Lo que la Constitución permite es la «conservación», esto es, el mantenimiento del Derecho propio, de modo que la mera invocación a los precedentes históricos, por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE.

Tampoco la Ley impugnada puede considerarse como «modificadora» del Derecho especial aragonés preexistente, visto que en el mismo no se contenía regla alguna, directa y expresa, sobre la adopción y sus efectos, y ello pese a que la propia Ley se presente, en su título, como norma que «modifica el artículo 19.1 de la Compilación», precepto éste, sin embargo, vacío de contenido hasta la adopción del presente texto legal. Un mayor pormenor exige, sin embargo, la determinación de si esta Ley puede ser considerada como «desarrollo» de aquel Derecho propio.

Tercero.—El concepto constitucional (art. 149.1.8) y estatutario (art. 35.1.4 EAA) de «desarrollo» del propio Derecho civil, especial o foral debe ser identificado a partir de la *ratio* de la garantía autonómica de la foralidad civil, que establece —según indicamos en el fundamento jurídico 1.º— aquel precepto de la norma fundamental. La Constitución permite así que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de «conservación» y «modificación», sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, y reconoce de este modo no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales Ordenamientos preconstitucionales. Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención, como vimos, a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 CE) de las Comunidades Autónomas en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios. El término «allí donde existan» a que se refiere el artículo 149.1.8 CE al

delimitar la competencia autonómica en la materia ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas.

Sin duda que la noción constitucional de «desarrollo» permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de «modificación». El «desarrollo» de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rigidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su Ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.

Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas que pugnaría con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar.

El criterio expuesto permite ya una valoración de conjunto —esto es, sin perjuicio del posterior examen de cada precepto impugnado— de la Ley 3/1988, de las «Cortes de Aragón. Esta Ley —hemos de reiterar— no disciplina la constitución de la adopción, sino un aspecto general de sus efectos, y en cuanto tal, aunque se proyecte sobre un instituto ajeno, hasta su incorporación, al vigente Derecho civil aragonés, no puede calificarse, sólo por ello, de inconstitucional. Existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón. Para demostrarlo basta, en efecto, con advertir que la actual Compilación aragonesa ordena relaciones e institutos jurídicos respecto de los cuales el *status familiae* del adoptado aparece en indiscutible conexión. Así ocurre, significadamente, con la regulación tanto «de las relaciones entre ascendientes y descendientes» (título II del libro I) como «de las relaciones parentales y tutelares» (título III del mismo libro), y lo mismo cabe predicar de la disciplina del «Derecho de sucesión por causa de muerte» (libro II), regulaciones, unas y otras, en las que la Compilación se refiere, expresa o tácitamente, a la posición jurídica (derechos y obligaciones) de los «hijos y descendientes», normativa ésta, por lo tanto, que bien puede decirse complementada o integrada (esto es, desarrollada) por la que introduce la Ley que hoy enjuiciamos, Ley, por consiguiente, que no puede tacharse de inconexa respecto del Ordenamiento, que viene así a innovar parcialmente.

No basta lo anterior, con todo, para poner término a este proceso, pues lo que ahora hemos de ver es si el sentido así genéricamente acomodado a la Constitución y al Estatuto de la Ley impugnada se ha articulado en cada uno de sus dos preceptos también de modo compatible con las normas del bloque de la constitucionalidad que venimos tomando en consideración.

Cuarto.—El artículo 1 de la Ley 3/1988 da nueva redacción al capítulo II del título III del libro I de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, introdu-

ciendo en su artículo 19 (vacío hasta entonces de contenido) las dos siguientes determinaciones:

«1.^a Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2.^a Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como “hijos y descendientes” o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.»

Ninguna duda cabe ya, visto lo expuesto, sobre la constitucionalidad del número 2 de este artículo 19, que constituye, en rigor, una norma sobre la interpretación de reglas ya contenidas en la Compilación, interpretación que al venir dada por el legislador que asumió dicha Compilación (Ley 3/1985) bien puede calificarse de «auténtica». En todo caso, este número 2 responde cabalmente al sentido, ya examinado, de lo que puede reconocerse como «desarrollo» del propio Derecho civil, tanto si la interpretación que impone se ve como aclaratoria de las «fundadas dudas» a las que la Exposición de Motivos se refiere en orden a la previa equiparación de hijos adoptivos e hijos por naturaleza, como si se concibe en términos de una compilación legislativa del ámbito personal de aplicación de anteriores preceptos, complementaria, por tanto, de la regla igualadora que contiene el número 1 del mismo artículo 19.

Este último precepto (art. 19.1) puede entenderse naturalmente y sin esfuerzo de un modo acorde con la Constitución y el Estatuto. La norma equiparadora que contiene no merece tacha alguna de inconstitucionalidad, pues la igualación «en Aragón» de los derechos y obligaciones de hijos adoptivos e hijos por naturaleza se entiende ceñida a las relaciones e instituciones jurídicas ordenadas en el Derecho civil aragonés propio, como reconoce, por demás, en sus alegaciones la Diputación General de Aragón.

Quinto.—El artículo 2, y último, de la Ley 3/1988 dice así: «En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código Civil y demás leyes generales del Estado en la materia». En el recurso se constata que este precepto, «aunque sin un auténtico contenido normativo de presente», realiza «una afirmación explícita de competencia sobre la institución jurídica de la adopción», apreciación que lleva al Abogado del Estado, con fundamento en sus alegatos anteriores, a instar también su declaración de inconstitucionalidad. Nada se dice en contra del último inciso de este artículo 2, cuya valoración constitucional depende, como es claro, de la que merezca la hipótesis a la que tal determinación se liga.

No puede compartirse el reproche de inconstitucionalidad que así se formula. En su primer inciso, el artículo 2 se limita, en efecto, a considerar la hipótesis de una futura normación autonómica sobre la adopción, y es claro que en el recurso de inconstitucionalidad no cabe enjuiciar simples manifestaciones de intenciones o de propósitos (STC 137/1986, fundamento jurídico 1.º) que sólo cuando se hayan llegado a materializar podrán ser, si así se estimare procedente, controvertidas ante el Tribunal. La solución contraria conduciría, como bien se comprende, a un enjuiciamiento conjetural, desligado de toda concreción normativa y, en cuanto tal, estéril y perturbador, desnaturalizándose también en definitiva este proceso constitucional, que no existe para controlar *a priori* la legitimidad constitucional de normas meramente proyectadas, por más que a ellas se haga referencia en preceptos concretos,

sino para enjuiciar la validez de las determinaciones jurídicas adoptadas por el legislador. Es cierto que la estructura típica de todo precepto jurídico contiene siempre un supuesto enunciado en términos hipotéticos cuya sola mención puede llegar a ser objeto de control de constitucionalidad; pero si tal supuesto consiste, precisamente, en la adopción futura de una norma y si el contenido de la misma queda, como aquí ocurre, indefinido, no cabe pronunciamiento alguno al respecto por parte de éste de Tribunal. Distinta solución cabría dar, desde luego, si el propio objeto, no ya el contenido, de la norma anunciada fuera inequívoca y radicalmente ajeno a las competencias aquí consideradas de la Comunidad Autónoma, pero no es así. Acabamos de razonar, en efecto, que el legislador aragonés puede, en conexión con el contenido de su Derecho civil propio, ordenar determinados aspectos del *status* de los hijos adoptivos. Basta con constatarlo así, sin aventurar ahora juicios prematuros para descartar esta impugnación.

Voto particular.—Que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la Sentencia de 12 de marzo de 1993, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 1392/1988.

Coincido con el fallo desestimatorio del recurso, no así con una parte de la fundamentación que le sirve de base. Concretamente discrepo del ámbito material que la sentencia atribuye a la competencia que el artículo 35.1.4 del EAA reserva a la Comunidad Autónoma sobre el Derecho civil aragonés. La sentencia parte de la premisa de que las facultades de conservación, modificación y desarrollo de ese Derecho deben referirse a «instituciones conexas con las ya reguladas» en el mismo. En definitiva, según esta tesis, la competencia autonómica no tiene su límite material únicamente en las materias que de forma explícita reserva el segundo párrafo del artículo 149.1.8 de la Constitución al Estado, sino que ese Derecho civil foral o especial preexistente constituye el punto de partida y el límite de la referida competencia.

Ciertamente, debe reconocerse que la sentencia adopta esta premisa de forma amplia. Así, por ejemplo, el Derecho que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia pueden conservar, modificar o desarrollar no es solamente el compilado, ni tan siquiera éste y las normas consuetudinarias —de extraordinario relieve en el Derecho civil aragonés—, sino que se refiere más ampliamente a «la Compilación y otras normas derivadas de las fuentes propuestas de su Ordenamiento». Tampoco se exige explícitamente que todas esas normas susceptibles de conservación, modificación y desarrollo estuvieran vigentes en el momento de entrar en vigor la Constitución, ni se propugna que ese desarrollo debe producirse siempre a expensas del propio Derecho, es decir, sin entrar a regular cuestiones que al aprobarse la Constitución estaban reguladas por el Derecho civil estatal. Es más, el criterio delimitador de la función de desarrollo que se acoge en la sentencia es un criterio extensivo que tiene en cuenta «los principios informadores peculiares del Derecho foral».

Con todo, la concepción de la que parte la mayoría que sustenta la sentencia continúa perpetuando la configuración del Derecho civil del Estado como Derecho común o general, y los Derechos civiles de las Comunidades Autónomas como Derechos especiales formados por normas e institutos aislados y asistemáticos. A mi juicio, esta concepción tiene menores apoyos en los textos constitucional y estatutario que la que defendí en el Pleno y que de forma muy sintética puede resumirse así: la competencia autonómica sobre el Derecho civil aragonés se extiende a toda la materia del Derecho civil, con excepción de los ámbitos materiales que el artículo 149.1.8 de la CE reserva al Estado de

forma explícita. El «Derecho civil aragonés» al que alude el Estatuto de Autonomía no puede ser concebido como una serie más o menos residual de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino como un sistema normativo dotado de la sistematización y conexión interna y de la plenitud propias de un Ordenamiento que tiene además constitucionalmente reconocida la posibilidad de determinar sus específicas fuentes de producción normativa.

Frente a los argumentos literales y sistemáticos que se utilizan en la sentencia para rechazar la referida configuración competencial y para afirmar de contrario que el inciso encabezado por la locución «en todo caso» del artículo 149.1.8 CE no establece el límite de la competencia estatal sobre Derecho civil en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, pueden oponerse, a mi entender, no sólo argumentos literales y sistemáticos, sino también otros de mayor calado todavía.

Así, si nos ceñimos en primer lugar al tenor literal de los preceptos, debe advertirse que la Constitución utiliza la expresión «Derecho civil» —foral o especial— para referirse al ámbito material de la competencia autonómica, no habla de «instituciones». Este hecho se reafirma de forma muy especial en el EAA que se refiere textualmente al «Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado». Ciertamente, los Estatutos de Autonomía deben interpretarse conjuntamente con la Constitución e incluso a la luz de la misma, pero cuando la Constitución permite la interpretación realizada por un Estatuto, es decir, cuando el legislador estatutario ha establecido un entendimiento de la Constitución no contrario al texto constitucional, esta interpretación debe ser cuando menos tenida en cuenta al realizar el juicio de constitucionalidad.

También desde la perspectiva lógico-sistemática existen numerosos argumentos a favor de la tesis que aquí defiende. Por ejemplo, si se parte como hace la sentencia de la premisa de que las competencias de conservación, modificación y desarrollo de las Comunidades Autónomas, se limitan a las normas de Derecho civil propio preexistentes al aprobarse la Constitución, mal puede entenderse el hecho de que algunas de las materias que el artículo 149.1.8 CE reserva «en todo caso» al Estado nunca han formado parte de ninguno de los Derechos forales o especiales de ninguna Comunidad Autónoma (v.gr., la regulación de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio). Es contrario al principio interpretativo del legislador económico interpretar el precepto constitucional en el sentido de que en él se reservan al Estado instituciones que ya le correspondían porque no figuraban en los Derechos civiles, forales o especiales a los que presuntamente se refiere la Constitución.

Ya en otro orden de consideraciones, el hecho de limitar la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil autonómico al preexistente al entrar en vigor la Constitución supone hacer depender el alcance de ese Derecho de datos perfectamente aleatorios, difícilmente justificables a la luz de los principios constitucionales, ligados a los avatares por los que pasaron esos Derechos durante el régimen político preconstitucional. Por ejemplo, como es sabido, la mayor o menor extensión de las Compilaciones dependió del momento en el que estas disposiciones fueron aprobadas. Así las de principios de los años sesenta tienen un alcance mucho menor que las aprobadas en los años setenta en las que se recoge la casi totalidad de las instituciones de Derecho civil. En algunos casos, institutos de Derecho civil propio no se incorporaron a las Compilaciones «para no reproducir» preceptos del Código Civil

e, incluso, la extensión de ese Derecho dependió de las vicisitudes que experimentaron esos Derechos ante los órganos judiciales que anularon o inaplicaron algunos de sus preceptos, empleando para ello razonamientos que hoy resultarían más que discutibles.

No obstante, el argumento más de fondo radica en el hecho de que la concepción del Derecho civil aragonés que se desprende de la sentencia se compadece poco con los principios de los que, a mi juicio, parte la Constitución al delimitar esta materia competencial, sobre todo si se sitúa el texto constitucional en el seno de la compleja evolución histórica de la diversidad legislativa española en materia de Derecho civil. En efecto, la sentencia concibe el artículo 149.1.8 como simple «garantía de la foralidad a través de la autonomía política», es decir, como garantía de la capacidad de conservación, modificación y desarrollo únicamente del Derecho preexistente, que queda así configurado, como ya he apuntado más arriba, como un Derecho especial, más o menos residual, más o menos sistematizado, pero en todo caso enmarcado dentro de un Derecho común o general. Esta concepción encaja mal con una Constitución que rompe abiertamente con la tendencia seguida durante los dos últimos siglos —con la excepción del período republicano— según la cual el reconocimiento de los Derechos forales era provisional, ya que el objetivo último era la nulidad del Derecho civil para consagrar solemnemente el pluralismo legislativo en esta materia, fruto de la autonomía política y del hecho difícilmente controvertible de que el Derecho civil constituye, sin duda, una de las ramas del Derecho más condicionada por las características específicas de los diversos pueblos.

En definitiva, a tenor de estos argumentos, estimo que cuando el artículo 149.1.8 reserva al Estado «la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales allí donde existan», debe entenderse que esta última frase —allí donde existan— no es un criterio que limita la materia de la competencia autonómica a ese Derecho preexistente, sino que todo el inciso sirve para determinar cuáles son las Comunidades Autónomas que pueden asumir competencias en la materia de Derecho civil —son todas las que posean un Derecho civil propio—. Al Estado le corresponde todo el Derecho civil en las Comunidades que no tengan ese Derecho —o, teniéndolo, no asuman esa competencia— y las materias que explícitamente le reserva este precepto constitucional en su segundo apartado. Así entendido, cobra pleno significado la competencia exclusiva sobre «Derecho civil aragonés» que reserva a la Comunidad Autónoma el artículo 35.1.4 de su Estatuto, «sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado».

Voto particular.—Que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la Sentencia de 12 de marzo de 1993 recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 1392/1988.

Primero.—Aun coincidiendo con el fallo desestimatorio del recurso y con los fundamentos jurídicos específicos referidos a los artículos 1 y 2 de la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, mi discrepancia versa sobre ciertos elementos de la interpretación del artículo 143.1.8 CE en relación con el artículo 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que se contienen en los fundamentos jurídicos 1.º a 3.º En concreto, los que se refieren a la competencia sobre el «desarrollo» del Derecho civil de Aragón por obra del legislador autonómico.

Segundo.—La sentencia —acertadamente a mi entender— afirma, de un

lado, que el artículo 149.1.8 CE permite «la asunción o integración en el Ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su Ordenamiento». Y de otro, admite también el «desarrollo» del Derecho civil propio, innovando o actualizando su contenido «según los principios informadores peculiares del Derecho foral». Lo que es relevante en términos generales, y específicamente en el caso del Derecho civil de Aragón al que se refiere el presente proceso constitucional.

En efecto, el artículo 1.1 de la Compilación del Derecho civil, tras la adopción e integración en el Ordenamiento jurídico aragonés verificada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, dispone que el Derecho civil de esta Comunidad Autónoma lo constituyen «las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su Ordenamiento jurídico». Relevancia tradicional de la costumbre en el Derecho de Aragón que evidencia el artículo 1.1 de la citada Compilación, al igual que el artículo 3 respecto al principio *standum est chartae*, cuyo alcance puede apreciarse en la expresión «pactos rompen fueros». Existe, pues, una amplia posibilidad de «desarrollo» del Derecho civil de Aragón, pues el legislador autonómico, para innovar esta materia, puede partir no sólo de la ordenación de concretas instituciones civiles reguladas en todo o en parte en la Compilación, sino también de la costumbre —cuyo desarrollo histórico ha sido una de las características del Derecho aragonés— y, además, del contenido normativo que encierran los principios informadores de su Ordenamiento.

Tercero.—Ahora bien, la sentencia encierra dos conclusiones sobre el «desarrollo» de los Derechos civiles, forales o especiales que me parecen menos acertadas. En primer lugar, si bien el posible «desarrollo» del Derecho civil propio constituye una competencia autonómica que «no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su Ordenamiento» —lo que comparto—, no estimo justificado constitucionalmente que se exija, como hace la sentencia, una conexión necesaria entre el contenido de las nuevas normas que adopte el legislador autonómico y el ya existente en el Ordenamiento civil. Esto es, que las normas del legislador autonómico «regulen instituciones conexas con las ya reguladas».

Este criterio de proximidad en los contenidos entre el nuevo Derecho civil y el ya existente no va acompañado de otras precisiones y, por tanto, aun poseyendo una evidente flexibilidad, deja abiertas no pocas interrogantes. Entre ellas si la proximidad de la materia regulada con la legislación de desarrollo del Derecho civil debe ser inmediata o también puede ser mucho más remota. Pues si nos situamos, por ejemplo, ante el libro III de la vigente Compilación de Derecho civil de Aragón (relativo al «Derecho de bienes»), es indudable que al regularse allí únicamente las «relaciones de vecindad» y «las servidumbres» el legislador autonómico podría innovar en uno y otro ámbito; pero cabe preguntarse si por proximidad con lo regulado puede innovar y desarrollar otras instituciones del «Derecho de bienes» *uti singuli*, aunque éstas hoy no se hallen reguladas en la Compilación, bajo la cobertura de esa rúbrica del libro III.

De otra parte, es de observar que las referencias al dato histórico para establecer el contenido del Derecho civil no son acogidas en el fundamento jurídico 2.º de la sentencia pese a que el tema merecía un más detenido análisis por las raíces coexistentes en España y su evolución desde la Modernidad, y en particular a lo largo del siglo XIX. Pero en atención a estos datos, preci-

samente cabe preguntarse si la conexión o proximidad sólo puede establecerse respecto al Derecho civil, foral o especial existente en el momento de entrar en vigor la Constitución o también en relación con el contenido de su Derecho histórico. Lo que no es irrelevante aquí si se tiene en cuenta que la adopción o «prohijamiento» a fines sucesorios ya figuraban en la ordenación de los *Fueros de Aragón* conocida como *Compilación o Código de Huesca*, acordada por las Cortes de Aragón en 1247; a lo que se agrega, con independencia de la posible continuidad de esta institución como derecho consuetudinario, que en 1988 los juristas aragoneses consideraban que los Fueros, las Observancias y Costumbres y las Consultas de Justicia, junto a la costumbre alegada y encomendada a la investigación del Juzgador, constituían en aquel momento el Derecho civil de Aragón. A mi entender, el Derecho propio es la más significativa de las señas de identidad de Aragón, y esta identidad, innegablemente, hunde sus raíces en la historia.

Cuarto.—La irrelevancia del dato histórico genera, de otra parte, una contradicción interna cuando se establece la segunda de las proposiciones que se contienen en la sentencia de la que discrepo. En efecto, en el fundamento jurídico 1.º se afirma que el artículo 149.1.8 CE entraña una «garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política», garantía que se cifra en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en las que «rigieran a la entrada en vigor de la Constitución» los Derechos civiles especiales o forales «puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su conservación, modificación y desarrollo». Y de este presupuesto se extrae la segunda conclusión, expuesta en el fundamento jurídico 3.º: Que la competencia legislativa en materia civil de la Comunidad Autónoma no es «ilimitada *ratione materiae*», pues ello «impugnaría con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE, por lo mismo que no podrá reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar».

Aun admitiendo que el precepto contenga una garantía constitucional respecto a la continuidad de los Derechos civiles, forales o especiales coexistentes en España y, correlativamente, que ello entrañe el definitivo abandono de la idea de un único Derecho civil, como ha puesto de relieve la doctrina, es obvio que tal garantía, en todo caso, sólo sería indirecta y, a mi parecer, externa al precepto. De manera que sería aplicable aquí lo dicho en la STC 75/1984 respecto a «la debilidad de una interpretación teleológica en la que el *telos* es extrínseco a la norma». Pues debe tenerse en cuenta que la provisionalidad con que concibió la continuidad de los Derechos civiles particulares en el momento de redactarse el Código Civil ya fue superada por la Constitución de 1931 y también, posteriormente, al admitirse «el pleno respeto» a estos Ordenamientos civiles en la redacción dada al artículo 13 del Código Civil por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo. De manera que la idea de garantía foral, en atención a estos antecedentes, ni puede elevarse a última *ratio* del precepto ni servir adecuadamente para establecer el contenido y la finalidad del artículo 149.1.8 CE.

En realidad, basta tener en cuenta el encuadramiento del precepto en la Constitución para concluir que ésta lleva a cabo la delimitación de las competencias que en materia de «legislación civil» corresponden, respectivamente, al Estado y cada una de aquellas Comunidades Autónomas donde exista un Ordenamiento civil, foral o especial. Y la delimitación se establece atribuyendo al Estado tanto una competencia genérica en materia de «legislación civil» como mediante la reserva competencial que se contiene en el inciso «En todo

caso...» Pues en este punto el precepto no se ha apartado de su antecedente inmediato, el artículo 15.1 de la Constitución de 1931. Mientras que en lo que respecta a las Comunidades Autónomas donde exista Derecho civil, foral o especial, la atribución competencial comprende la «conservación, modificación y desarrollo» del propio Derecho civil y, asimismo, por la reserva del inciso final del artículo 149.1.8 CE («con respeto») la determinación de las fuentes de dicho funcionamiento.

De este modo, es innegable que el ámbito de la competencia del Estado sobre la «legislación civil» no posee ninguna limitación por razón de la materia. Y ello con independencia de cuál sea posteriormente su ámbito de aplicación en el espacio dentro del territorio español en atención a la coexistencia en el mismo de otros Ordenamientos civiles. Pero también es obligado admitir, en contrapartida, que el ámbito del Derecho civil, foral o especial existente en una Comunidad Autónoma tampoco se halla limitado materialmente por la Constitución más allá de la reserva competencial en favor del Estado del inciso «En todo caso...», ámbito material que comprende (también «en todo caso» cabría decir, pues la reserva competencial operada aquí en favor de las Comunidades Autónomas) aquellas normas que constituyen las fuentes del Ordenamiento civil, foral o especial.

Quinto.—En suma, la competencia de la Comunidad Autónoma respecto a su Derecho civil propio viene definida en la Constitución precisamente por la posibilidad de su «desarrollo». Y si ninguna otra limitación de este ámbito material de los Derechos civiles, forales o especiales se desprende expresamente del tenor del artículo 149.1.8 CE o de los Estatutos de Autonomía, no parece justificado, a mi parecer, ampararse en la idea de una «garantía de la singularidad civil» para reducir el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en esta materia.

F. C. D.